

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 319/2022, referente al Ayuntamiento de Barcelona - Servicio Técnico del Distrito del Eixample.

Antecedentes

1. En fecha 16/09/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona – Servicio Técnico del Distrito del Eixample (en adelante, Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante ((...)) expone lo siguiente:

1.1. Que la Comunidad de propietarios a la que representa, del edificio de la calle (...) de Barcelona, presentó una denuncia ante el Ayuntamiento contra el vecino del piso (...) del edificio ((..)) ' *por haber dividido su piso en dos viviendas sin el permiso correspondiente ni haber presentado ningún proyecto de obras*'.

1.2. Que, a raíz de esta denuncia, el Ayuntamiento de Barcelona llevó a cabo determinadas actuaciones administrativas contra las que el propietario de dicho piso presentó varios recursos contencioso-administrativos.

1.3. Que el (...) compareció como testigo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. (...) de Barcelona, en el marco de uno de los procedimientos iniciados a raíz de uno de los recursos interpuestos por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Barcelona, en impugnación de una orden de derribo de las obras que aquél había llevado a cabo en su piso (procedimiento ordinario núm. (...)), y que en el 'acto de la vista oral, el abogado del recurrente le exhibió ' *una hoja de registro manuscrita, llenada por mí, que entregué a la OAC y que consta en el segundo expediente (...)*' , hoja en el que constaban sus datos personales.

1.4. Que, mediante instancia con número de registro (...), se quejó al Ayuntamiento de que se hubiera facilitado la citada hoja de registro a un tercero, pero que no obtuvo ninguna respuesta por escrito, y que por teléfono le dijeron ' *que no tenían constancia de que lo hubiesen entregado al sr. (...)*' y que ' *el juzgado podía haberlo pedido*' .

En relación con los hechos arriba relatados, la persona denunciante se queja, por un lado, de que el Ayuntamiento haya facilitado a un tercero la hoja de registro que incluye sus datos personales y, por otra parte, de la exhibición de este documento por parte del abogado del sr. (...), en la vista oral del procedimiento arriba referenciado.

La persona denunciante aportaba diversa documentación junto con su denuncia, de la que, por lo que aquí interesa, cabe destacar la instancia controvertida en la que el aquí denunciante, en representación de la comunidad de vecinos solicitaba 'consultar expedientes nº (. ..). *Conocer cómo están los expedientes*' . En este documento constan los siguientes datos personales del aquí denunciante: nombre, apellidos, DNI, domicilio, teléfono y correo electrónico. También aporta la cédula de citación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. (...) de Barcelona, en la que consta como parte recurrente el sr. (...), y como abogado de éste, el sr. (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 319/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 6/10/2022 se requirió al Ayuntamiento para que confirmara si el documento controvertido, denominado ' *hoja de registro*', se facilitó al SR. (...) o a alguna otra persona o entidad y que, en caso afirmativo, informara sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la entrega y la base jurídica que le legitimaba. Asimismo, se pidió que indicara si desde el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. (...) de Barcelona, en relación con el procedimiento ordinario núm. (...), se le había requerido para que aportara dicho documento.

4. En esa misma fecha, 6/10/2022, esta Autoridad dio traslado de la denuncia y documentación adjunta a la Agencia Española de Protección de Datos, únicamente en relación con las conductas denunciadas llevadas a cabo por el abogado del sr. (...) en la vista oral del recurso contencioso administrativo núm. (...), tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. (...) de Barcelona, y en la medida en que estos hechos no están comprendidos dentro de los supuestos sobre los que tiene competencia esta Autoridad.

5. En fecha 19/10/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, consultadas las bases de datos del Distrito y el registro de vistas de expedientes, no se había facilitado vista ni copia del documento ' *hoja de registro*' a ninguna tercera persona.
- Y que, ' *Desde el Juzgado Contencioso Administrativo núm. (...) de Barcelona (procedimiento ordinario (...)) sí se requirió a este Distrito, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 29/1998, de (...) de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con el artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, para que remitiera copia indexada y foliada del expediente administrativo (...).*
- Que la remisión del expediente en el juzgado se efectuó debidamente por parte del Distrito en fecha 9/10/2020.

Junto con su respuesta, el Ayuntamiento aportaba la copia indexada y foliada de dicho expediente trasladado al juzgado. A resaltar que en el folio 60 del expediente consta la ' *hoja de registro*' (documento indicado por la denunciante en su escrito de denuncia -antecedente 1º *in fine*-) .

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se

aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante explicaba que era la presidenta de la Comunidad de propietarios del edificio de la calle (...) de Barcelona y que en representación de ésta presentó una denuncia ante el Ayuntamiento contra el vecino del piso (...) (Sr. (...)) 'por haber dividido su piso con dos viviendas sin el permiso correspondiente ni haber presentado ningún proyecto de obras'. Expone la persona denunciante que posteriormente presentó una instancia ante el Ayuntamiento, para averiguar el estado en el que se encontraban los expedientes administrativos relativos a las obras llevadas a cabo por el vecino del piso (...). La persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento había entregado esta instancia, que contenía sus datos personales, a un tercero (presuntamente, al vecino del piso (...) y su abogado), y prueba de ello era que en la vista oral del recurso judicial interpuesto el sr. (...) en impugnación de la resolución que ordenaba el derribo de las obras denunciadas por la Comunidad de propietarios, en la que fue citada en calidad de testigo, su abogado exhibió dicho documento.

En el marco de la información previa el Ayuntamiento ha informado, primero, que no entregó el documento controvertido ni a SR. (...) ni tampoco a su representación letrada; y, segundo, que atendiendo a un requerimiento del Juzgado núm. (...) de Barcelona, en el que se sustanciaba un procedimiento cuya parte demandante era el sr. (...), remitió a dicho órgano judicial copia del expediente administrativo en el que se incluía la instancia objeto de discusión, lo que el Ayuntamiento acredita documentalmente (antecedente 5º).

El artículo 48 de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el siguiente:

1. El Secretario judicial, al acordar lo que prevé el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no es necesaria, debe requerir a la Administración que le remita el expediente administrativo, y le debe de ordenar que practique las citaciones a plazo que prevé el artículo 49. El expediente debe reclamarse al órgano autor de la disposición o el acto impugnado o a aquel al que se impute la inactividad o vía de hecho. Siempre se hará copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia.

(...)

3. El expediente será remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada debe ponerse en conocimiento del órgano jurisdiccional.

4. El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, junto con un índice, también autenticado, de los documentos contenidos en el mismo. La Administración siempre debe conservar el original o copia autenticada de los expedientes que envíe. Si el expediente fuera reclamado por varios Juzgados o Tribunales, la

Administración enviará copias autenticadas del original o de la copia que conserve.

(...)

7. Transcurrido el plazo de envío del expediente sin que se haya recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se envía en el plazo de diez días contados como dispone el apartado 3, después que se constate su responsabilidad, previo apercibimiento del secretario judicial notificado personalmente para la formulación de alegaciones, el juzgado o tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros al autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta que se cumpla lo requerido.

Si se da la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración es la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.

8. (...).”

En definitiva, la actuación del Ayuntamiento, con la entrega en el Juzgado de la copia del expediente administrativo -en el que se incluía el documento con datos del aquí denunciante-, a fin de dar cumplimiento a un previo requerimiento del órgano judicial, no comporta una vulneración de la normativa de protección de datos al estar habilitada en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c del RGPD)

Dicho esto, la representación letrada del sr. (...) -como parte demandante en el proceso judicial- tuvo acceso a una copia del expediente administrativo -en el que se incluía la instancia controvertida- de conformidad con el artículo 52.1 LJCA (“ 1. *Recibo el expediente administrativo en el juzgado o tribunal y comprobados, y en su caso completados, las citaciones a plazo, el secretario judicial debe acordar que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días (...)*”). En definitiva, que el sr. (...) y su representante legal, pudieron tener conocimiento del documento controvertido, no porque el Ayuntamiento se lo hubiera facilitado directamente de forma injustificada, sino porque la LJCA prevé el traslado del expediente a la parte recurrente , y éste contenía dicho documento relacionado con una de las actuaciones llevadas a cabo por la Comunidad de propietarios respecto a las obras objeto del recurso en vía judicial.

Por último no se sobra añadir que este acceso a datos personales no carece de protección. En este sentido, cabe destacar el artículo 236.3 quinquies de la Ley orgánica 6/1981, del poder judicial, que prevé:

'3. Las datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratadas por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervengan en el procedimiento .'

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 319/2022, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de (...) de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,